

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Arceyó, —calle de La Platería, 7. —á 34 reales semestra y 30 el triestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que se respondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el caso de costumbre de donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Francisco Echánove, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Personal.

Circular.—Núm 272.

En el día de hoy, y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto que antecede, cesa en el cargo de Gobernador civil de esta provincia.

Al dirigirme poco tiempo há á las Autoridades y Corporaciones populares dándoles algunos consejos administrativos, manifesté la altísima honra que me cubia en representar en esta nobilísima tierra al Gobierno de S. M.: hoy, si cesar en mi misión, cumplo á mi deber y á mi conciencia, hacer presente á todas las Autoridades y Corporaciones, á la provincia entera, mi profunda gratitud por lo bien que aquellas me han secundado en los diversos servicios llevados á cabo en los pocos meses que he regido aquella, y á los habitantes todos, por su sensatez, cordura y obediencia, que si bien me eran conocidas al venir aquí, hoy la realidad me

ha hecho ver, que nunca serán apreciadas en lo que valen, la proverbial hidalguía y las virtudes de los leoneses.

En cuanto á mí, solo siento no se hayan realizado ciertos mejoras que llevo del mejor deseo há iniciado en bien de la provincia; pero si esto no ha sido posible por mis cortas luces y por el poco tiempo de que he podido disponer, juzgo que Autoridades y ciudadanos, me harán la justicia de creer han presido en todos mis actos el mejor deseo, de acierto y la justicia mas estricta.

Do quiera me conduzca la suerte, allí llevaré un grato recuerdo de esta provincia; y hoy, al despedirme de sus Autoridades y habitantes, réstame solo decir que mi mayor placer, será servir en cualquiera ocasion á tan respetable país.

Leon 1.º de Abril de 1875.—FRANCISCO DE ECHÁNOVE.

Circular.—Núm. 273.

Habiendo cesado en el cargo de Gobernador civil de esta provincia el Sr. D. Francisco de Echánove en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 24 del actual por el que se le trasladó al Gobierno de Pontevedra, quedo desde esta fecha interinamente encargado del de esta provincia, con arreglo á lo que se previene en el artículo 13 de la vigente ley orgánica provincial.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Leon 1.º de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Ubaldo Aspizua.

Circular.—Núm 274

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en comunicacion fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha

visto con particular satisfaccion el prospecto del Diccionario geográfico, estadístico, arqueológico, industrial, etc. que se proponen dar á la imprenta en esta Corte los Sras. D. Francisco J. Moya y D. Agustín M. de la Cuadra, autores de antiguo conocidos por sus trabajos literarios y unánimemente apreciados por la opinion pública; y teniendo en cuenta el diferantismo con que, por desgracia, suelen acogerse trabajos de esta índole cuya trascendencia á nadie es dado desconocer, se ha servido ordenar signifique V. S. á los Ayuntamientos todos y á la Diputacion de esta provincia, el especial agrado con que S. M. valia la adquisicion de ejemplares de la indicada obra con destino á sus respectivas Bibliotecas.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sras. Alcaldes, advertiéndoles que dicha obra es de gran utilidad á los Ayuntamientos, y por lo cual los recomiendo su adquisicion.

Leon 30 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm 275.

Por providencia de 21 del corriente y á peticion de D. Francisco Miñón, registrador de la mina de carbon llamada Unica, sita en Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte

en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 26 de Marzo de 1875.

—El Gobernador, Francisco de Echánove.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año, lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.º Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva ó irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas según el estado que tuviesen el día 1.º del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.º Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzgaren procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo según el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.º Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento

to, se ejecutará respecto de él un sorteo suplementario con arreglo al art. 86 de la ley; y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comisión provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citación contraria por las partes interesadas dictará la corporación municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 169 de la ley.

5.ª Cuando el capo de un pueblo no pueda cubrirse después de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del artículo 88 de la ley de reemplazos dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, fa de la Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartín Fernández y otros, vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de S. Andrés de Masma, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado de Mondoñedo, con la pretensión de que se condenara á D. Antonio García, como destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que había extruido de varios montes de los que se consideraban propietarios los demandantes.

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio García, después de presentados los escritos de réplica y réplica por ambas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á quien había acudido D. Manuel Arrieta, contratista de la carretera provincial de Vivero á Meira, y cuyo representante en la ejecución de las obras del sexto trozo era D. Antonio García, en sociedad de que se le amparase en sus derechos, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que emitiera el Alcalde de Mondoñedo los informes que se le pedían acerca de si los montes eran de aprovechamiento común ó de propiedad particular, pudiese haberse fijamente la condición de los mismos, y por consiguiente si era ó no de la competencia de la

Administración el conocimiento del asunto;

Que al citado oficio en que manifestaba el Gobernador que la súplica que hacía al Juzgado no tenía carácter de requerimiento alguno, si no un paso previo dirigido á que la Administración adquiriese la evidencia de los hechos, contestó el Juzgado que le era imposible acceder á la sus pención de los procedimientos:

Que posteriormente el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, y después de haber emitido su informe al Alcalde de Mondoñedo, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que siendo comunales en la forma y en la esencia los terrenos de que se trata les era aplicable la disposición del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, después de oír al Promotor fiscal y á las partes, dictó auto declarando que no podía admitir el requerimiento de inhibición mientras no contuviera la exposición clara y precisa de las razones que la Administración creyese asistirla para reclamar el conocimiento de la cuestión y determinase el texto de la disposición legal en que se apoyaba, no considerando como tal el citado art. 18 del pliego de condiciones referido, por afectar solamente al fondo del asunto objeto del pleito:

Que el Gobernador, de acuerdo también con la Comisión provincial, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado apoyándose en que habiendo citado en su anterior oficio el art. 18 del pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas, quedaba mencionado el punto de derecho en que puede fundarse la competencia, y cum plidos, por tanto, el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1853:

Que el Juzgado, después de oír asimismo al Ministerio público y á las partes, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que tuvo presentes para no admitir el requerimiento anterior, y además que tratándose de la propiedad de unos montes que á la vez que se consideraban por unos como comunes sostenían otros que les pertenecían, surgía una cuestión que correspondía á los Tribunales, y que ya tenía precedentes en un pleito anterior, citando los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 10 y 12 del reglamento de Montas de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

según el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveyó auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que dice:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen; y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado. En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone:

«Que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requirirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre al texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio.»

Considerando que el Gobernador al dirigirse al Juzgado en las tres comunicaciones de que se ha hecho mérito, con el objeto de requerirle de inhibición, se limitó á citar el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sin transcribir su texto:

Considerando que el referido artículo sólo establece los casos en que el contratista está obligado á indemnizar el valor de los materiales que utiliza, pero no contiene precepto alguno en virtud del cual pueda suponerse que el conocimiento de la cuestión de que se trata corresponde á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN.

Concluye la sesion del día 13 de Marzo de 1875

En la quijá producida por los vecinos de Bustillo á consecuencia de no haber cumplido el Alcalde de Cea el acuerdo de la Comisión provincial de 16 de Abril del año próximo pasado disponiendo la restitución al dominio público de los terrenos roturados al Regorbo, Soto de Burreales y Soto de Aclabos de aprovechamiento procomunal de ambos pueblos:

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Saelices del Río, y lo que arroja la información practicada ante el Juzgado municipal de Cea, que el Alcalde de esta villa, no solo no ejecutó dicho acuerdo, sino que toleró que se verificasen nuevas roturaciones y se sembrasen los terrenos que lo habían sido el año anterior.

Vistos los arts. 67, 171 y 191 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos entre los que se halla el aprovechamiento, cultivo y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, no debió consentir el de Cea las roturaciones de que se trata, y menos desde el momento que la Comisión provincial ordenó la restitución al dominio público de los terrenos donde se habían verificado aquellas;

Considerando que no habiendo dado cumplimiento el Alcalde de Cea al acuerdo de 16 de Abril del año último, incurrió en responsabilidad por desobediencia á sus superiores jerárquicos, y debe por lo tanto imponerse el correctivo que marca el art. 175 de la ley; que el acuerdo que significó al Sr. Gobernador basta que sea cumplido en todas sus partes el acuerdo de 16 de Abril último, encomendando su ejecución al Juzgado municipal de Cea, conforme determina el párrafo 2.º del art. 191 de la ley, á quien se encargara remitir á término de once días el acta ó diligencias constituyentes de haber quedado ejecutado aquél, y de haberlo hecho saber por notificación en forma á los vecinos de Bustillo, acompañando á la vez el papel correspondiente á la multa de 17 pesetas 50 cént. que se impone al Alcalde por su marcada desobediencia.

De conformidad con lo propuesto por el Director de obras provinciales, se acordó nombrar perito un miembro de la Diputación al auxiliar D. Perfecto Brava, á fin de que intervenga en el expediente de expropiación de una finca de la propiedad de D. Modesto A. Balbuena, con motivo de la construcción del Puente de Torrores por no haberse conformado el propietario con la modificación hecha por la Diputación en 9 de Noviembre último.

Acreditado en forma la orfandad y pobreza de Miguel y Salvador Fernández, naturales de Yanzuelos, se acordó reingresarlos en el Hospicio de esta ciudad.

No reuniendo los requisitos de reglamento los niños hijos de Ramona Blanco, residente en Palazuelo de Borrón, y María Teresa Acobas, de San Cristóbal de la Pantera, quedó acordado no haber lugar á conceder el socorro que solicitan para atender á la lactancia de aquellos.

En vista del expediente instruido de

apremio expedito contra el Ayuntamiento de Sabagún por descubiertos del contingente provincial, se acordó que hecha excepción en los bienes embargados á Concejal, de las puestas y de una máquina segadora, se proceda á anunciar la venta de todas las deudas, debiendo solicitarlo del Jefe municipal la recaudación de la capital caso de no haber licitadores, y rogar al Sr. Gobernador implore de la autoridad militar el auxilio de dos parejas de la Guardia civil, que se pondrán á disposición del comisionado D. Matías Amor para auxiliar en todas las operaciones hasta conseguir la realización de los efectos embargados.

Resultando del pliego de observaciones que se acompaña á las cuentas municipales del Ayuntamiento de Riaño, correspondientes al ejercicio económico de 1867-68, que se adeudan 260 escudos por su asignación los Secretarios que desempeñaron en el ejercicio citado este cargo, entre los que figura don Cruz Fernandez:

Considerando que en las cuentas de 1868-69 no aparece satisfecho al reclamante cantidad alguna por el concepto indicado:

Considerando que una vez consignado en el presupuesto el gasto de que se trata, debió apresurarse el Ayuntamiento á satisfacerlo al recurrente, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad por sus actos durante el tiempo que estuvo al frente de la Secretaría:

Considerando que no correspondiendo al Secretario la recaudación de impuestos, de manera alguna puede servir de obligacion, para el pago de sus haberes, el que en su poder existan varias cantidades procedentes de la recaudación, siendo así que el verdadero responsable es el agente á quien el municipio encomendó, con las formalidades legales, la cobranza; quedó acordado que por la Alcaldía de Riaño se satisfaga á don Cruz Fernandez Tejerina lo que se le adeuda, previa la oportuna liquidación que al efecto deberá practicarse, debiendo tener entendido que en el caso de no existir crédito en el presupuesto se formen uno adicional dando cuenta á la Comisión de haber cumplido uno y otro extremo en el término de ocho días.

No existiendo crédito en el presupuesto para satisfacer lo que se adeuda al catolítico de dibujo D. Innocencio Resano; quedó acordada hacer presente al Gobierno de provincia que tan pronto como se reúna la Diputación, se dará cuenta de la Real Orden de 20 de Enero último, que la Comisión por falta de medios no puede cumplir en este día.

Entrará la Comisión de la cuenta de los gastos ocurridos con motivo de: viaje á Valladolid de la que fué nombrada para licitar á S. M. el Rey, y resultando que aquellos ascienden á 867 pesetas 50 cént., acordó aprobarla y que se proceda á su formalización, debiendo exigirse el reintegro á la caja provincial de las partidas que corresponde abonar al Ayuntamiento y particulares, como gasto causado por los mismos, en la forma siguiente:

Ayuntamiento de esta capital.	319 30
Pérez. Sr. Marqués de Montevirgen.	88 78
Sr. D. Juan Piñán.	88 78
Sr. D. Antonio Sanchez Chirro.	88 78

Total reintegro que ha de reclamarse. 585 70

Na habiendo cumplido el Alcalde de Jorilla con lo que se le ordenó en 22 de Enero último y 11 del actual, respecto á la reunión de los diligencias originales de notificación hechas á don Manuel Fernandez, expediente de apremio espedito contra el mismo, y cuando ya hubiere presentado, se acordó imponer á dicho Alcalde la multa de 17 pesetas 50 cént., cuyo papel remitirá á término de diez días, advirtiéndole, que si dentro de tercero día no obran en esta Secretaría las antecedidas reclamadas, se expedirá comision á su costa que pase á recogerlos, así como incurrirá en el recargo de 5 por 100 diario de la multa hasta el duplo, si en el plazo indicado no hace presentación del papel importe de la misma.

Resuelto por la Comisión en 1.º de Febrero último que la multa por falta de presentación de las cuentas de 1871-72 y 1872-73 del Ayuntamiento de El Bargo, se exija del Regidor-Interventor, y Depositario, y dispúese también que las deudas de apremio expedito por el Alcalde, son de cuenta de aquellos funcionarios, se acordó manifestar al Alcalde que se abstenga de exigir tanto la multa como las deudas á don Patricio Carbajal, el cual no está declarado responsable de ambos correctivos, y reclama contra ellos en solicitud de esta fecha.

Telégrafos.

DIRECCION DE SECCION DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 160 postes de 1.ª dimensión y 1.440 de 2.ª, de castaño bravo para el servicio de las líneas, según orden de la Dirección general de 24 del actual.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en los locales que ocupan las Direcciones de Sección de Leon, Oviedo, Orense y Lugo y en el de las Estaciones de Astorga, Villafraanca, Pontorrada, Gijón, Villavieiosa, Rivasdesella, Llanes, Ayllés, Luarca Mieros del Camino, Pajares, Verín, Rivalavia y Nogales, el día 21 de Abril próximo á las once de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de la oficina telegráfica de Leon, 20 postes de 1.ª dimensión y 180 de 2.ª, en los de la de Oviedo, 30 de 1.ª y 270 de 2.ª, en los de la de Orense, 80 de 1.ª y 720 de 2.ª y en los de la de Lugo, 30 de 1.ª y 270 de 2.ª, que á una suma hacen los 160 de 1.ª y 1.440 de 2.ª que se contratan, con sujeción en un tomo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Leon número 118 de 2 de Abril, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de esta provincia, (ó en la administración de Remas respectiva) la fianza de tantas pesetas, importe de 5 por 100 á que ascienden los 160 postes de 1.ª dimensión y 1.440 de 2.ª que me comprometo á entregar en los puntos arriba indicados y por el precio de tantas pesetas cada uno de los de 1.ª y tantas cada uno de los de 2.ª.» (Fecha y firma del proponente)

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A cada proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma, y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación, hasta que en vista del resultado recayga la aprobación superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en un mismo punto, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo dispusga el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales tuvieren lugar en dos puntos distintos de la misma provincia, se señalará día y hora para que los postores que las hubieren presentadas, acudan á la capital de la misma, á verificar el acto de nueva licitación en los términos arriba consignados; mas si estas se presentasen en diferentes provincias se señalará también día y hora para que los postores acudan á la nueva licitación que tendrá únicamente lugar ante el Director de la Sección Telegráfica de Leon.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen en un todo conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Serán desechados en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, los documentos que acrediten los depósitos; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion definitiva por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentadas por el contratista las certificaciones respectivas de entrega completa de los postes en cada uno de los puntos designados, con expresión de que los mismos complian con las condiciones que el pliego determina, y extendidas por los Comisionados que para recaocerlos y recibílos nombran los Jefes de las Secciones de Leon, Oviedo, Orense y Lugo, se hará el pago por libramiento contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia donde se adjudique el servicio.

13.ª Los postes serán precisamente de castaño bravo, secos, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanas y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; deberán ser pulidos y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chidín ó forma cónica, no admitiéndose las maderas labradas.

Se considerará sin embargo como útiles, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 10 centímetros en los de 1.ª dimensión y 10 en los de 2.ª, así como los que formen dos curvas, en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de 1.ª dimensión y 10 en los de 2.ª, siendo la menor y seisamente la situada hacia la cogolla; ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura (teniendo varios en distintos planos ó formen en la cogolla una curva irregular y sensible á simple vista).

14.ª Las dimensiones de los postes serán de 8 metros de altura, 0,57 de circunferencia á metro y en la base de la coz y 0,31 en la cogolla; para los de 1.ª dimensión; y 6 metros de altura 0,11 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla para los de 2.ª; admitiéndose sin embargo como tolerancia á límite superior, una circunferencia de 0,68 y 0,37 en los de 1.ª, y 0,30 y 0,30 en los de 2.ª respectivamente, á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones serán tomadas sobre los árboles desmenuados y descorozados.

15.ª La entrega de los postes principiará á los 25 días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada en los 15 días siguientes.

16.ª La entrega de los postes se verificará en los almacenes de las Direcciones de Sección de Leon, Orense, Oviedo y Lugo, depositando losa en cada uno de estos puntos los designados en la condicion 2.ª de este pliego, siendo respectivamente reconocidos en los citados puntos por el funcionario ó funcionarios del Cuerpo que abanderen los Jefes de las mismas, los que desaherrarán todos aquellos que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á responderlos con otros que cubran con los de subasta en el término de 20 días.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 11 pesetas cada poste de 1.ª dimensión, y 7 pesetas cada uno de 2.ª.

18. El contratista queda obligado a las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo a las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y a todo fuero especial.

Leon 31 de Marzo de 1875.—El Director de Sección, Justo Rodríguez de Rada.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Berlanga.
Fabero.
Joarilla.
Llamas de la Rivera.
Laguna de Negrillos.
Oseja.
Villamartin de D. Sancho.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

Con fecha 12 del actual se comunicó al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración y otros delitos está absolutamente derogada por la de Orden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la primera de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la segunda contiene disposiciones para la represión de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto a los delitos expresados en su artículo 8.º, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

Y de orden de S. E. se circula en los Boletines oficiales para

conocimiento de todos los Jueces del Distrito.

Valladolid 22 de Marzo de 1875.—Baltasar Barona.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Enero último, comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la orden del Ministerio-Regencia, que copiada a la letra dice como sigue:

«Ilmo. Sr.: Los individuos del ejército y de la armada sentenciados por los Tribunales del fuero común ó arresto ó prisión por insolencia de multa, extinguir siempre la condena en los cuarteles, ó en las prisiones militares no considerándose este como infracción de las reglas establecidas en el código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa, pero el Gobierno republicano fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida, porque hay necesidad para observarla de conducir a los penados desde la población donde están en cumplimiento de sus deberes militares a la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz, y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso, son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros, medios de sustraerse a los rigores y peligros de la vida de campaña y siempre ocasión de que personas que solo deben sufrir castigo leve, se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón y les infundan ideas contrarias a la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando pues probada la conveniencia de volver a la antigua práctica, el Rey y en su nombre el Ministerio Regencia ha tenido a bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 en las cuales se dispuso que los condenados por los tribunales del fuero común a pena de arresto ó de prisión subsidiaria, que perteneciesen al ejército ó la armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplirán en los establecimientos señalados en los arts. 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del ejército de la armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubiesen sido juzgados antes de ser militares ó porque lo hubiesen sido en causa que produjera desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos a que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la Sentencia, el Juez a quien corresponda su ejecución remitirá al Capitán general del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecución en la forma acostumbrada y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se copie lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar para que se una a la causa y surta en ella los efectos a que haya lugar en derecho.

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en los Boletines de las cinco provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, para que todos los Jueces del mismo tengan exacto conocimiento de su contenido.

Valladolid 9 de Marzo de 1875.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.
Provincia de Leon.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Baillo é Ircuela, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

Partido de La Bañeza.

La de Segnillo, dotada con 90.

Partido de Leon.

Las de Santovenia del Monte, Villaseca, Chozas de Arriba y las de los distritos de Solanilla y Villarboña y Villaci y Carbajosa, dotadas con 62.50.

Partido de Murias de Paredes.

La de Castro de la Lomba, con 62.50.

Partido de Ponferrada.

Las de Chana y Cabada de la Dornilla, dotadas con 90.

Partido de Riaño.

Las de Crémenes, Argovejo y Pedrosa, dotadas con 90.

Las de la Puerta, Valmartino, Armada, Campillo y Valdoré, dotadas con 62.50.

Partido de Sabegón.

Las de Sahelices del Payuelo

y Quintana del Monte, dotadas con 90.

Partido de La Vecilla.

Las de Palavuelo, Candanedo y Mata de la Riva, dotadas con 62.50.

Partido de Villafraanca del Bierzo.

La de Barjas, dotada con 90.

Los Maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 2 de Marzo de 1875.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En término de Valencia de D. Juan, y a distancia de dos kilómetros de la población, hay un plantío de viñedo de clases escogidas de Valdepeñas, Aragones, verdejo y blanco de Yepes, cuyos vinos elaborados con limpieza, son los mejores de la provincia y pueden competir con los de Toro. Su gran bodega está en medio de la finca, y los carros pueden llegar hasta tocar con las vasijas por una rambla ó piano inclinado cubierto. Hay casa con buenas cuadras, donde pueden descansar carreteros y ganado, y además se les darán pastos por el tiempo que gasten en arreglar sus envases. Como son pocos los que tienen conocimiento de tan preciosas fincas, se anuncia al público, en la seguridad de que los abastecedores que conozcan una vez sus excelentes caldos, y la comodidad que pueden disfrutar en sus locales, lo solicitarán con afán. Es administrador D. Donato Lumberas, vecino de la referida villa de Valencia.

PIANOS EN VENTA.

Pertencientes a la testamentería de D. Mateo Arājujo, se venden en Astorga:

Un piano vertical, de palo santo y 7 octavas, de la fábrica de Montano. Tiene excelentes voces y está casi nuevo. Su precio 1.000 pesetas ó sean 4.000 rs.

Otro idem de cola, tricorde, con cinco registros pedales, su caja es de raíz ó nudos de nogu; fábrica extranjera. Está tasado en 875 pesetas ó 3.500 rs.

De uno y otro puede dar cuantas noticias se deseen D. Eduardo de Nava, Rinconada de San Marcelo núm. 5. Leon.

Imp. de José M. Rodríguez, La Platería, 7.